



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 983/2011/T01/4

///nos Aires, 11 de febrero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación de **Chukwuka Odinaka Martin OGBUODUDU**, que corre por cuerda a la causa N° **CPE 983/2011/T01 (interno 2961/18)** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 caratulada **“OGBUODUDU, Chukwuka Odinaka Martin s/ contrabando de estupefacientes”**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/vta. del presente incidente la defensa del encausado Chukwuka Odinaka Martin OGBUODUDU solicitó la excarcelación de su pupilo, bajo caución juratoria.

II. Que el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Agüero Vera prestó su conformidad para el otorgamiento del beneficio impetrado en esta incidencia, por los fundamentos que lucen en su dictamen de fs. 3 de este incidente, a los cuales me remito en homenaje a la brevedad.

III. Que abocado el Tribunal a resolver, es dable señalar en primer lugar que frente al esquema sustancial en que se encuentra inmerso el código de forma, inspirado en las garantías individuales que consagra la Constitución Nacional y los pactos que la integran, las demás normas son meramente instrumentales y, por tal motivo, son subsidiarias de la estructura señalada. Es precisamente por esta circunstancia, que resulta una exigencia ineludible tratar el tema que nos ocupa con la máxima medida y prudencia, examinando cada caso en concreto, con especial énfasis en las circunstancias de tiempo lugar y modo, y con particular sustento en las condiciones personales del encausado, para





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 983/2011/T01/4

resolver dentro del marco estructural al que se ha hecho referencia precedentemente.

En ese contexto, debe propugnarse aquélla interpretación de las normas que regulan el instituto de la excarcelación, que se orienta en el sentido de los postulados básicos de respeto a la libertad individual que reflejan los arts. 2, 280 y 319 del C.P.P.N.

IV. Así las cosas, a la luz de los principios destacados, es pertinente valorar que se ha arribado a un acuerdo en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.-que luce agregado a fs. 1148/vta. de los autos principales-, habiéndose convenido entre el representante del Ministerio Público y el imputado y su defensa una pena de prisión de tres años en suspenso -entre otras sanciones-, en orden al delito de contrabando agravado, que fuera atribuido al nombrado en calidad de autor, considerando las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P.

Dicha circunstancia permite pronosticar, sin que ello constituya un adelantamiento de opinión sobre la decisión sobre el fondo que habrá de adoptarse en el momento procesal oportuno, que ante la eventualidad de condena de OGBUODUDU, es factible que la determinación punitiva se adecue al monto de pena convenido, como así también a la modalidad de condenación condicional, en relación al cumplimiento de la pena privativa de libertad, lo cual cobra relevancia a la hora de evaluar la pertinencia de su soltura.

En ese contexto, considera el Tribunal que es adecuado el encuadre de la petición en las disposiciones del artículo 317 inciso 1° del código ritual. Ello así, toda vez que el monto de pena de prisión acordado en el convenio





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 983/2011/T01/4

celebrado en el día de la fecha permitiría en caso de recaer condena en relación a Ogbuodudu, la ejecución condicional de la eventual pena de prisión, conforme lo previsto en el art. 316 segundo párrafo, segunda parte del C.P.P.N., atendiendo a la carencia de antecedentes del nombrado (*vid.* último informe de fs. 1329 de los autos principales practicado por la División de Información de Antecedentes de la Policía Federal Argentina, que se encuentra vigente).

V. Que finalmente, el suscripto estima suficiente la imposición al imputado de la obligación de fijar domicilio, residir en el mismo, y no ausentarse de éste sin autorización del Tribunal.

VI. Por las razones antes expuestas, de conformidad fiscal,

RESUELVO:

I. **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** a **CHUKWUKA ODINAKA MARTIN OGBUODUDU**, cuyas demás condiciones obran en el principal, bajo CAUCIÓN JURATORIA, en función de lo prescripto por el inciso 1° del artículo 317, 320 y 321 del C.P.P.N., debiendo el nombrado cumplir con la siguiente condición:

1° Fijar domicilio, residir en el mismo y no ausentarse de éste sin autorización del Tribunal, debiendo informar las modificaciones que efectúe.

II. **DISPONER LA LIBERTAD** de **CHUKWUKA ODINAKA MARTIN OGBUODUDU**, la que se hará efectiva en el día de la fecha, desde el Departamento Central de Policía, siempre y cuando no registre orden restrictiva de su libertad emanada de autoridad competente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 983/2011/T01/4

Notifíquese, lábrense el acta de rigor, líbrense los oficios de estilo, y cúmplase.

Ante mi:

En de febrero de 2019, se libraron 2 cédulas electrónicas a la Defensa y a la Fiscalía de Juicio N° 1. CONSTE.

Fecha de firma: 11/02/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#33102753#226448037#20190211163213291